



**Rad. 170014003009-2020-00465**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva con garantía real, que promueve la entidad **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, quien actúa a través de mandataria judicial frente a la señora **Diana Patricia Gutiérrez Londoño**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el poder otorgado a la togada, fue conferido por una persona inscrita en el Registro Mercantil, deberá acreditarse que aquel fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.
2. Se aportará digitalmente el pagaré presentado al cobro en forma legible.
3. Explicará por qué los datos informados en el hecho primero de la demanda difieren en relación con los incorporados en la literalidad del título valor, en relación con las UVR y los valores correspondientes en pesos; esto es, en la demanda se indica que la demandada se obligó a cancelar 173,816.2235UVR, las cuales a la fecha de suscripción representaban la cantidad de \$36,112,806; sin embargo, en el pagaré se indica que la obligación fue por 171.207,5246 UVR. Deberá despejarse esta oscuridad de cara a lo previsto en el artículo 422 del CGP.
4. A su turno, tendrá que indicarse de forma clara, detallada y expresa si lo deprecado es que se libre mandamiento de pago en Pesos o en UVRs, tanto para las cuotas de capital como para el saldo insoluto.
5. Indicará la parte actora de forma clara y detallada, los valores de la UVR que se utilizaron para realizar la corrección monetaria discurrida en las pretensiones del líbello, tanto por las cuotas como por el capital deprecado.
6. Deberá aclarar la tasa que se anuncian en las pretensiones primera B y D, ello de conformidad con el pagaré presentado al cobro.
7. En cuanto a los intereses de plazo que se deprecán, deberá aclarar los valores en UVR que se expresan, pues en el pagaré presentado no se avista tales cifras; además, indicará el valor de la UVR utilizada para la conversión



Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 129 de octubre 30 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación: **43795962c69b74cfc757a3f4aa347c077c4d67f272e69cd84b55b341eb5b9504**

Documento generado en 29/10/2020 08:36:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>